



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: Bu - 1 - 1958

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares 600 ptas.
Centros oficiales . . 500 ptas.

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Administración: Excmo. Diputación Provincial

Ejemplar: 5 pesetas :— De años anteriores: 10 pesetas

INSERCCIONES
No gratuitas: 3 ptas. palabra
Pagos por adelantado

Año 1975

Martes 22 de julio

Número 164

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 25 de junio de 1975 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1975-76, en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza, de 1 de abril de 1970, y en el Reglamento para su aplicación, de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1975-76.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.— Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabali

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenaica y estribaciones, desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becada

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Anátidas: Gansos y patos.

Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebes, andarrios, agujas, zarapitos y becacinas.

Somormujos: Zampullines y labancos.

Garzas y flamencos.

Gaviotas: Charranes y fumerales.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas des-

pués de su puesta. Asimismo queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del periodo hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en las zonas húmedas de la Mancha y de Levante y en las marismas del Guadalquivir, donde existen importantes zonas de cría de nuestras especies indígenas, el ánade real o pato azulón (*Anas platyrhynchos*) y la focha común (*Fulica atra*), a partir del cierre del periodo hábil de caza menor y hasta el primer domingo de marzo, queda prohibida la caza de estas dos especies en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Valencia, Alicante, Sevilla, Cádiz y Huelva; en cambio, el periodo hábil de caza de todas las aves acuáticas, incluidas las especies indígenas citadas, comenzará el segundo domingo de septiembre en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Sevilla, Cádiz y Huelva, y el tercer domingo de septiembre en las de Valencia y Alicante. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Pro-

vinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1975-76, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el periodo hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tortola

El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja.

El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo noveno.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorrales

El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo noveno de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético

especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del I.C.O.N.A. y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Soria se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gineta, turón, marta, garduña, tejón y comadreja)

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se permite la caza de estas especies con lazos, cepos y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por las Jefaturas Provinciales del ICONA. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en este terreno y época de veda, siempre que consideren necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil, y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Art. 2.º Protección a la caza en general.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos, se entenderá por postas aqueyos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos [artículo 17, c) del Decreto de 21 de julio de 1972].

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 48.2.14 y 48.3.18).

Art. 3.º Protección a la caza mayor.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuese anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos, du-

rante su periodo hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Cuando en un coto de caza mayor y, dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda celebrar una montería, no se podrá cazar en esta mancha con batidores o perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre dicha montería.

En las manchas de los cotos de caza existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos o batidas, considerándose como tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos o batidas, en número de uno o dos por temporada, según sea la extensión de la mancha a batir, serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí segundas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

En la especie ciervo queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos y perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 25 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*— Durante los periodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Álava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Girona, Granada, Guadalupe, Huesca, La Coruña, León, Llerda, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra (zona Sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingo y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA, a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.* En los cotos de caza mayor legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón a la gran densidad de machos en estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su periodo hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de

cada una de las especies citadas, por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6.º *Caza del rebeco, cabra montés, muflón, corzo, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*— Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales de ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer públicos los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que, a propuesta de las mismas, apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 7.º *Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.* Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales de ICONA.

Art. 8.º *Media veda.*— El periodo hábil de caza de la codorniz, tortola, paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 7 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán modificar la fecha de iniciación de este periodo hábil trasladándola al 24 o al 31 de agosto, así como la de cierre, trasladando esta última al 31 de agosto o al 14, 21 o 28 de septiembre. En cualquier caso, se entenderá que si la decisión que se adopte respecto a la

modificación del período hábil de media veda en una determinada provincia no se publica en el «Boletín Oficial» de la misma antes del día 10 de agosto, dicho período será el comprendido entre los días 15 de agosto y 7 de septiembre para la provincia de referencia.

Finalmente, en la provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.*—Se faculta a los Gobernadores civiles, oídos por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Art. 10 *Medidas circunstanciales.* Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provin-

ciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 11. *Reglamentaciones especiales.*—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades yue se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 12. *Caza de aves fringílicas y embericidas.*—Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas pinzón, verdorón, pardillo, jilguero, charrizo y lúgano y de las embericidas trigueros y escribanos, a miembros de las sociedades pajariles federadas y de las sociedades ornitológicas sindicadas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Art. 13. *Perros errantes.*—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes por mediación de sus guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a dos meses.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los

Gobernadores Civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 14. *Recomendaciones.*—Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 C) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 15 *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*—Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Cabra montés pirenaica, oso, linde, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavilán, ratonero común, agui la calzada, águila perdiguera, águila imperial, águila real, águila culebrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común, quebrantahuesos, buitre negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonor, esmerejón, cernícalo primitivo, cernícalo vulgar, águila pescadora, elanio azul, halcón abejero, milano real, milano negro, azor, buho real, buho chico, lechuza campestre, autillo, mochuelo común, cárabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasía a bamboleta, tarro canelo o lavanco, focha cornuda y gaviota picofina. Todas estas especies son las relacionadas en el Decreto 2573/1973, de 5 de octubre.

Asimismo, y en previsión de que

distintas aves migratorias no comunes en España aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibido, entre estas especies, la caza del cisne y del flamenco.

Art. 16. Medidas de seguridad. Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos, será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 17. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.

Monterías, batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.

Teniendo en cuenta el aumento de población que ha experimentado el jabalí en los dos últimos años, así como la dificultad que supone cazarlo con el limitado número de perros o de escopetas que pueden intervenir en los ganchos o batidas, los Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la celebración de monterías durante el período hábil de caza de esta especie en aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, concederán las autorizaciones pertinentes, para un número máximo de escopetas y de perros a intervenir en estas cacerías de jabalí, de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir.

Por otra parte, queda autorizada la celebración de agardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de

este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo, y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973 por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Art. 18. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.—Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 10 de esta Orden.

BURGOS

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y del lobo.

b) Queda prohibida la caza de la avutarda en toda clase de terrenos.

Art. 19. Infracciones.—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48, 1.18, del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de junio de 1975 por la que se fija la participación en el pago del precio de los medicamentos de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establece en su artículo único, primero, la equiparación de la asistencia sanitaria que se otorga a los trabajadores por cuenta propia y a sus pensionistas a la que disfrutaban los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial; no obstante, en la disposición transitoria primera autoriza al Ministerio de Trabajo para fijar la participación de los beneficiarios de la Ley en el precio de los medicamentos, mientras las disponibilidades económicas del citado Régimen no permitan una igualdad total y sin que tal participación pueda exceder de la mitad de dicho precio.

Por lo demás, la referida participación dará lugar a la consiguiente minoración del coste de la prestación farmacéutica, en términos que permitan hacer frente a su financiación por el Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social participarán en el pago del precio de los medicamentos, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, abonando en la oficina de farmacia que los dispense el 50 por 100 del precio de los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1975 — Suárez. — Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de «Agrícola Castilla», S. A., de Burgos, contra don Epifanio Merinero Saiz, de Paules del Agua, agregado de Avellanosa de Muñó, sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, y precio de cotización en el mercado, de los siguientes bienes embargados como de la propiedad del demandado:

«150 fanegas de cebada cervecera, depositadas en una panera propiedad del demandado, en Paules del Agua.»

Precio por kilo, 7,25 pesetas.

Para el remate se ha señalado las once horas del día cuatro de septiembre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero, y que la cebada podrá examinarse en la panera del demandado, durante días y horas hábiles.

Dado en Burgos, a doce de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Juez, José María Azpeurrutia Moreno. — El Secretario, (ilegible) Moreno. — El Secretario, Joaquín Juárez.

3547. — 642,00

Don Joaquín Juárez Gómez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: Que en autos de menor cuantía que se hará mención, seguidos en este Juzgado, se ha dic-

tado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a siete de julio de mil novecientos setenta y cinco. — Vistos por el Ilmo. Sr. don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía tramitados ante este Juzgado y entre partes: de una, como demandante, don Pablo Gómez Cabrejas, mayor de edad, casado, obrero, de Rabanera del Pinar, que litiga con beneficios de pobreza, representado por el Procurador don Tomás Berrueco Quintanilla y defendido por el Letrado don José María Codón Herrera y, de otra, como demandados, el Estado Español, representado por el señor Abogado del Estado y don Angel Ruiz Guijarro y doña María Isabel Norro Fernández, mayores de edad, casados, industriales y de esta vecindad, declarados en rebeldía; sobre tercera de dominio.

Resultando...

Considerando...

Fallo: Que, estimando la demanda formulada por don Pablo Gómez Cabrejas, mayor de edad, casado con doña Maurilia Contreras Manchado, obrero, de Rabanera del Pinar, debo declarar y declaro que el piso tercero, puerta A, bloque C, de la calle Nueva Apertura (calle Vitoria), de Burgos, hoy, piso tercero, letra A, de la calle Francisco Grandmontagne, número cuatro, de dicha ciudad, es propiedad de dicho demandante, decretando el alzamiento del embargo trabado sobre referido piso por la Recaudación de Tributos del Estado, zona primera de Burgos, condenando a los demandados, don Ángel Ruiz Guijarro y su esposa doña María Isabel Norro Fernández y al Estado Español, a estar y pasar por tal declaración, y todo ello sin hacer declaración especial sobre imposición de costas a ninguna de las partes. Dada la rebeldía de los dos demandados primeramente citados, notifique-seles esta sentencia personalmente si así lo solicita la parte actora dentro del plazo de cinco días, haciéndolo en otro caso, por edictos, en la forma prevenida en la Ley. — Así por esta mi sentencia, lo pro-

nuncio, mando y firmo. — E/ José María Azpeurrutia. — Rubricado.

Publicación. — Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, de todo lo cual doy fe. J. Juárez. — Rubricado.»

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación de dicha sentencia a los demandados en rebeldía, don Angel Ruiz Guijarro y su esposa doña María Isabel Norro Fernández, en forma legal, expido el presente que firmo en Burgo, a doce de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Secretario, Joaquín Juárez Gómez. — V.º B.º El Magistrado-Juez, José María Azpeurrutia Moreno.

3544. — 1.269,00

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo núm. 179/74, seguidos a instancia de Central Alavesa de Crédito, S. A., de Vitoria, contra don Ignacio Montero Amirola, de Almuñécar y en la actualidad en ignorado paradero; se requiere por medio de la presente a referido demandado, para que en término de seis días presente en Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada, que es una suerte de tierra de secano de cabida de 15 áreas, situada en el pago de Taramay, sito en el término de Almuñécar (Granada); bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En su virtud, y para que median su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, tenga lugar el requerimiento acordado, expido la presente que firmo en Burgos, a doce de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Secretario, (ilegible).

3545. — 549,00

Aranda de Duero

Cédula de notificación

En los autos de juicio de menor cuantía registrados en este Juzga-

do con el número 47 de 1975, que luego se dirán, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiadas literalmente dicen así:

«Sentencia.—En Aranda de Duero, a cinco de julio de mil novecientos setenta y cinco. El señor don José Luis de Pedro Mimbreno, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, a instancia de la Mutua Madrileña Automovilista, con domicilio en Madrid, representada por el Procurador don Jesús Martín y de la Fuente, y defendida por el Letrado don Ricardo García García, contra don José María Pintor Jiménez y don Sigifredo Cruz Vela, mayores de edad, casados, chófer el primero y transportista el segundo y vecinos, respectivamente, de Campo de Criptana (Ciudad Real), y Pedro Muñoz (Ciudad Real), declarados en rebeldía por no haber comparecido en autos; y

Fallo. — Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Jesús Martín y de la Fuente, en nombre y representación de la entidad Mutua Madrileña Automovilista, contra don José María Pintor Jiménez y don Sigifredo Cruz Vela, debo condenar y condeno a dichos demandados a que paguen solidariamente a la actora la cantidad de setenta y una mil ochocientas tres pesetas; sin hacer declaración en cuanto a las costas.

Notifíquese esta sentencia a los demandados en la forma establecida en la Ley para los demandados declarados en rebeldía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: J. L. de Pedro.—Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación a los demandados declarados en rebeldía, expido la presente en Aranda de Duero, a catorce de julio de mil novecientos setenta y cinco. — El Secretario Judicial (ilegible).

3547. — 888,00

Cédula de notificación

En los autos de juicio de menor cuantía registrados en este Juzgado con el número 39 de 1975 y que luego se dirá, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamien-

to y parte dispositiva es del siguiente tenor:

Sentencia.—En Aranda de Duero, a 4 de julio de 1975.—El señor don José Luis de Pedro Mimbreno, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, a instancia de don Basilio Criado Barriuso, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Aranda de Duero, representado por el Procurador don José Arnáiz y Sáez de Cabezón, y defendido por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández, contra las personas herederas desconocidas e inciertas de don Luis Ramón Martínez Carrillo, y contra la Compañía de Seguros Unión Condal de Seguros S. A., con domicilio en Barcelona, representada esta última por el Procurador de los Tribunales don Manuel Martín Manrique y defendida por el Letrado don José Eugenio Romera Pascual; y declarados los primeros en rebeldía; y,

Fallo: Que, estando mal constituida la relación jurídica procesal, sin entrar en el fondo del asunto, declaro la absolución en la instancia de los demandados, desestimando con este carácter la demanda ejercitada en estos autos, todo ello sin hacer especial imposición en las costas.

Notifíquese esta sentencia a los demandados declarados en rebeldía en la forma establecida en la Ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: J. L. de Pedro.—Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación a los demandados declarados en rebeldía, expido la presente en Aranda de Duero, a 12 de julio de 1975.—El Secretario Judicial, (ilegible).

3547.—891,00

Cédula de requerimiento

El señor Juez de Instrucción de Aranda de Duero y su partido, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias preparatorias núm. 73 de 1974, seguidas por imprudencia con lesiones y daños, contra Juan Fernández Morales, residente en Alemania, cuyo domicilio en España se desconoce, se ha acordado requerir a dicho penado para que haga efectivo el

pago de la multa de siete mil pesetas y haga entrega del permiso de conducir con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta, advirtiéndole que en caso de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado, expido la presente que firmo en Aranda de Duero a 12 de julio de 1975.—El Secretario Judicial (ilegible).

Valencia

D. Miguel Pastor López, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Valencia,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente con el número 777 de 1975, sobre declaración de herederos abintestato de doña Encarnación Sánchez Hortigüela, nacida el día 14 de julio de 1914, en Burgos, hija de José y María, fallecida en estado de viuda, en Valencia, el día 15 de enero de 1975, habiéndole premuerto sus padres, así como su esposo don Guillermo Mensua Manzano, e hijo habido de dicho matrimonio don Guillermo José Mensua Sánchez; promovido dicho expediente por doña María Teresa Sánchez Hortigüela; y por medio del presente se anuncia la muerte sin testar de la expresada causante doña Encarnación Sánchez Hortigüela, haciéndose saber que reclama la herencia su hermana doña María Teresa Sánchez Hortigüela, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado y dicho expediente a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valencia, a 3 de julio de 1975.—El Magistrado Juez, Miguel Pastor López.—El Secretario, M. Moreno.

3.554.—549,00

ANUNCIOS OFICIALES

Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Burgos

CIRCULAR

El artículo 3.º del Decreto de 16 de julio de 1935, establece que es obligatoria la intervención de Apa-

reajador o Arquitecto Técnico en toda clase de obras de arquitectura, ya sean de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición, ya se ejecuten por administración o contrata, ya sean pagadas con fondos del Estado, Provincia o Municipio, Empresa o particulares.

Y a fin de que el citado Decreto tenga la oportuna efectividad, recuerdo a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación en que se encuentran, de no admitir ninguna solicitud de ejecución de obra a la que no se acompañe el nombramiento de Aparejador o Arquitecto Técnico, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente, así como facilitar a sus representantes autorizados, los datos que interesen sobre concesión de permisos de obras.

Ayuntamiento de Torregalindo

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente de habilitación y suplemento de crédito, con cargo al superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio actual para atender obligaciones inaplazables del municipio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrá examinarse y formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Torregalindo, a 15 de julio de 1975.—El Alcalde, Victoriano de Diego.

Ayuntamiento de Carcedo de Burgos

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de H. L. de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (Texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1974, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante 15 días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los

reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carcedo de Burgos, 7 de julio de 1975.—El Alcalde, Jerónimo Bravo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Jurisdicción de Lara y Campolara.

Ayuntamiento de Vilviestre de Muñó

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente, con aplicación al superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Vilviestre de Muñó, 14 de julio de 1975.—El Alcalde, Miguel Fernández.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Fresno de la Fuente (Segovia)

Edicto de subasta de caza

En ejecución de acuerdo de las Entidades, Ayuntamiento y Hermandad Sindical de esta población, se saca a subasta pública el aprovechamiento de caza de este término con arreglo a las siguientes:

1.º—Es objeto del aprovechamiento la caza del coto privado de caza «El Montecillo», de 425 Ha., de los propios del Ayuntamiento y resto del término, hasta un total de 1.768 Ha. aportadas por los propietarios y cultivadores representados por la Hermandad Sindical.

2.º—El coto está debidamente autorizado y señalizado, a nom-

bre de la Hermandad Sindical y el contrato que se formalice será por seis años, y el número de escopetas de 10.

3.º—El precio de tasación que servirá de base para la licitación es de 49.930 pesetas, para la primera anualidad que se incrementará de acuerdo con el costo o índice de vida, publicado por el Anuario Estadístico de España y que comunicará previamente por el Servicio de ICONA de la provincia, para las restantes anualidades.

4.º—La subasta tendrá lugar el día siguiente hábil, una vez transcurrido los 20 hábiles a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el B. O. de esta provincia, en el local de este Ayuntamiento, y hora de las 12.

4.º—Las solicitudes que se suscriban lo efectuarán directamente en la Secretaría municipal, bien personalmente o debidamente representado, hasta una hora antes de la señalada para la subasta y harán constar en lo sustancial: nombre y apellidos, dirección, D. N. I. núm. ..., autorizado para ejercer la caza, B. O. de la provincia en que se inserta este anuncio, enterado del pliego de condiciones, cantidad económica que ofrece en pesetas, firma y fecha, y consignación del 2 por 100 del precio de tasación.

5.º—Los gastos que se deriven con motivo de esta subasta serán de cuenta del que resulte beneficiario, y el importe del aprovechamiento lo realizará al formalizar el contrato para la primera anualidad y en esta fecha al finalizar cada año, las restantes anualidades, o sea por adelantado el importe de cada anualidad.

Los gastos de señalización igualmente serán de cuenta del que resulte beneficiado, por un importe aproximado de 30.000 pesetas.

6.º—Derecho de tanteo prescrito en estas bases.

8.º—Para más detalles ver el pliego técnico-administrativos.

Fresno de la Fuente, 18 de junio de 1975.—El Alcalde, (ilegible).

3.561.—1.191,00